



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

RadicadoNo. 13468408900120170029100

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la cesión presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Provea.

Mompós, Bolívar. 1 de junio de 2023.


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	13468-40-89-001-2017-00291-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOLEIDYS DAVILA ARTEAGA
ASUNTO:	CESIÓN DEL CRÉDITO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho demanda ejecutiva de la referencia, a fin de que esta sede judicial resuelva sobre la cesión presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Pues bien, en relación con la solicitud de cesión celebrada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es menester rememorar, que la cesión de derechos, el código civil, establece varias figuras, tales como, la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación **a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario**; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Al respecto de la figura de la cesión de créditos, refiere a derechos personales singularizados, definidos como *“los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas”* (art. 666 del C. C.),

La cesión de derechos personales está regulada en los artículos 1.959, reformado por el 33 de la Ley 57 de 1887, a 1966. La operación se divide en dos actos jurídicos. *“Por una parte, el contrato de cesión, celebrado entre el acreedor y el cesionario; y, por otra parte, la notificación al deudor o su aceptación. En realidad, la cesión que el código regula equivale al modo o tradición del crédito, pues supone un contrato previo, que le sirve de título, pero que no está reglamentado, pues puede ser cualquier contrato, como compraventa, aporte a sociedad, donación, etc. En efecto, el código dice: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga...”*.

La cesión entre el acreedor cedente y el cesionario se perfecciona por la entrega del título u otorgándose uno por el cedente al cesionario cuando no existe título (L. 57/1887, art. 33).



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Radicado No. 13468408900120170029100

Perfeccionada la cesión entre cedente y cesionario ella no produce efectos contra el deudor original, denominado en la doctrina “deudor cedido”, ni contra terceros, por cuanto la cesión es para ellos “res inter alios acta”, que ni los beneficia ni los perjudica, sino cuando la cesión se le ha notificado al deudor o éste la ha aceptado (art. 1960)”¹.

Pues bien, en tratándose de la cesión de crédito del caso que nos ocupa, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.A e INVERSIONES , acordaron expresamente:

“PRIMERA: Que **EL CEDENTE**, transfiere al **CESIONARIO** la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por tanto cede a favor de esta los derechos del crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni se asume la responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.”

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se advierte que el acto negocial, cumple con los requisitos de eficacia, en tanto el contenido del documento presentado se encuentra ajustado a los dictados de ley contemplados en el art. 1959 y 1960 del C. Civil. Justamente, por tratarse de un proceso ejecutivo, lo aplicable es lo reglado para la *cesión de créditos personales* (art. 1959 y Ss. del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio, bajo el entendimiento, eso sí, que como ya se ha ejercido la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso.

En efecto, existe eficacia sustancial al acto, toda vez que, aunque la entidad demandante cedió el crédito habiéndose iniciado ya la acción ejecutiva, es suficiente, el escrito dirigido al juez de conocimiento en el que el titular del crédito manifieste que lo transfiere al cesionario, y, el auto que admite a éste, hace las veces de *notificación* a los deudores, con todos los efectos que ésta conlleva, sin que sea necesario el cumplimiento de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, porque no se trata de la cesión de derechos litigiosos sino de derechos personales o de crédito².

¹ Laudo Arbitral Inversiones Petroleras S.A., Inverpetrol vs. Repsol Exploración S.A. Septiembre 21 de 1994. Árbitros: Antonio de Irrisari Restrepo, Carlos Holguín Holguín y Fernando Medina Reinder.

² Tiene dicho la jurisprudencia que: “Es así que, la notificación tiene la finalidad de que el deudor se entere a quién debe hacerse el pago válidamente o quien está en posesión del crédito, pero en modo alguno implica que sin su consentimiento no pueda transferirse a un tercero. De ahí que, comunicándose, tendrá plena eficacia el convenio surtido y ello habrá de hacerse, con arreglo a las normas pertinentes, teniendo en cuenta la etapa en que se halla el proceso al momento de la cesión, pues si el mandamiento de pago no se ha notificado a la ejecutada, en el mismo acto habrá de hacerse para la providencia y la cesión, en tanto que si ya el demandado está vinculado al proceso, es evidente que se entera de las decisiones judiciales, mediante su anotación por estado, aspectos que resultan aún más claros frente al caso particular, si se tiene en cuenta que en el título ejecutivo base de la acción no se pactó prohibición para efectuar cualquier transferencia o cesión del crédito y de las garantías que lo amparan” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 23 de Julio de 2009. Ref. Exp. 11001310300620020008706. M.P. Clara Inés Márquez Bulla).



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Radicado No. 13468408900120170029100

Ahora bien, frente a los **efectos procesales** de la aludida cesión del crédito al interior de la ejecución, esto es, el evento donde se estructura la figura procesal del reemplazo pleno de un litigante por el otro (sucesión procesal), ya que indudable es, que la cesión de créditos conlleva la consecuencia procesal de pretender sustituir en el trámite del proceso a la parte demandante, al ser un 'adquirente de la cosa' y por ende, sería aplicable lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P. , donde cabe señalar, que a tal efecto, el legislador procesal estableció como condición sine qua non, "que la parte contraria lo acepte expresamente", a cambio de que si ello no ocurre, se le tenga al cesionario como listiconsorte del anterior titular.

En consecuencia, por ser legal y procedente, se aceptará la cesión presentada por el vocero judicial de la parte demandante.

De otra parte, frente a la solicitud de renuncia de poder, por estar conforme a los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., S.A.S., se accederá a ella.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A., conforme lo expresamente convenido entre ellos en la cesión respectiva.

SEGUNDO: TÉNGASE, por consiguiente, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A, como *litisconsorte* de la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado para que exprese si acepta que el cesionario integre de forma sucedánea el extremo demandante en el proceso, en la proporción descrita en la cesión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 68 del C. G. del P.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia de poder, presentada por la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ